



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

VISTO:

La solicitud con Registro N° 7722406-4758416-24 y escrito N° 7852423-4758416-25, tramitada por el Gerente General de la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. sobre Habilitación Vehicular vía sustitución de Flota con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de registro N° 7722406-4758416-24 (12/DIC/2024) y escrito N° 7852423-4758416-25, el señor **BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES** Gerente General de la Empresa **TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.** con RUC N° 20600368011, solicita habilitación vehicular vía sustitución de flota con el vehículo de placa de rodaje N° **VCI-106** (2024) en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° **VEI-960** para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Cocachacra** (Vía Fiscal) y viceversa, autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT** (26/DIC/2016) modificada por **Resolución Sub Gerencial N° 070-2017-GRA/GRTC-SGTT** (10/MAR/2017), **Resolución Sub Gerencial N° 361-2017-GRA/GRTC-SGTT** (28/DIC/2017) **Resolución Sub Gerencial N° 037-2024-GRA/GRTC-SGTT** (10/ABR/2024), **Resolución Sub Gerencial N° 258-2024-GRA/GRTC-SGTT** (14/OCT/2024) y **Resolución Sub Gerencial N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2025).

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, **POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad**" (Sic).

Que, mediante escrito de Registro N° 7852423-4758416-25 (17/ENE/2025) la empresa presenta documentación para que sea anexada su expediente principal.

Que, a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la GRTC se le señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136°, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "**No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso**" (Negrita añadida) en tanto este pendiente la subsanación realizada.

Que, el artículo 3° numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico,



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT

organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la **autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.**

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la **autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)**" (Negrita añadida).

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16°, numerales 16.1, 16.2, artículo 18°, numeral 18.1 y artículo 20°, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la empresa fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación de los vehículos ofertados vía sustitución de flota será bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado, manteniendo las catorce (14) frecuencias conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 258-2024-GRA/GRTC-SGTT.

En ese sentido, se concluye que, habiéndose revisado la Tarjeta de Identificación Vehicular, Constancia de operatividad emitido por el Jefe de ventas Renault – REVERSUR S.A.C. y el Certificado de Inspección



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Técnica Vehicular del vehículo ofertado, cumple con las condiciones básicas y condiciones técnicas específicas.

Que, el artículo 25°, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3° prescriben:

"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3°: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes" (Negrita añadida).

El vehículo ofertado por el transportista es de año de fabricación 2024 encuadrándose en lo dispuesto en la O.R. N° 101-Arequipa.

Que, el artículo 49° numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50°, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

"Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).

Artículo 50.- Sujetos Obligados.

(...)

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Negrita añadida).

En ese entender, la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT por cuanto si es viable la habilitación del vehículo ofertado vía sustitución de flota.

Que, el artículo 64° en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:

"Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o **sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior"** (Negrita añadida).

En el presente caso, la empresa solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota, con el vehículo de placa de rodaje N° VCI-106 (2024) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, los que cumplen con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación) para el servicio de transporte público regular de personas. Ahora bien, en el entendido que la sustitución implica reemplazar una unidad por otra y no un incremento de frecuencias ni horarios; por lo que, es viable la habilitación vehicular por sustitución conforme lo establece el numeral 64.2



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT

del artículo 64° del RNAT **MANTENIENDOSE LAS FRECUENCIAS AUTORIZADAS** conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 29°, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71°, numeral 71.1 del RNAT precisa:

"Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Artículo 71.- Habilidad de Conductores.

71.1 "Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" (Sic).

En ese contexto el conductor propuesto para su habilitación cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad.

Que, de acuerdo a lo revisado en la solicitud inicial y subsecuente, la administrada cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota y la habilitación de conductor, establecido en el artículo 29° y 64° del RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZON SOCIAL	TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.
MOTIVO	Sustitución de flota vehicular.
MODALIDAD	Transporte regular de personas.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Cocachacra y viceversa (Via Fiscal).
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Cocachacra.
ITINERARIO	Arequipa – Variante de Uchumayo – Peaje Uchumayo – Km. 48 – San José – Desvío a Mollendo – San Camilo – El Fiscal – Chucarapi – Cruce Santa María – Cocachacra .
FRECUENCIAS	Catorce (14) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 05:00 am, 06:00 am, 07:00 am, 08:00 am, 09:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 12:00 M, 13:00 pm, 14:00 pm, 15:00 pm, 16:00 pm, 17:00 pm y 18:00 pm. De Cocachacra: 05:00 am, 06:00 am, 07:00 am, 08:00 am, 09:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 12:00 M, 13:00 pm, 14:00 pm, 15:00 pm, 16:00 pm, 17:00 pm y 18:00 pm.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Diez (10) unidades: V0H-950 (2015), T8W-965 (2018), XBG-962 (2019), V0N-957 (2015), V9Q-965 (2014), X9Q-965 (2017), VEI-960 (2018), VOQ-968 (2015), V9Y-965 (2014) y V9Y-966 (2014).
VEHICULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículos: VEI-960 (2018).
VEHICULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: VCI-106 (2024).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Diez (10) unidades: V0H-950 (2015), T8W-965 (2018), XBG-962 (2019), V0N-957 (2015), V9Q-965 (2014), X9Q-965 (2017), VCI-106 (2024) , VOQ-968 (2015), V9Y-965 (2014) y V9Y-966 (2014).
FLOTA OPERATIVA	Nueve (09) vehículos: V0H-950 (2015), T8W-965 (2018), XBG-962 (2019), V0N-957 (2015), V9Q-965 (2014), X9Q-965 (2017), VCI-106 (2024) , V9Y-965 (2014) y V9Y-966 (2014).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: VOQ-968 (2015).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años, computados desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2026.



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT



Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34° - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);



De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 058-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (06/FEB/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 096-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (07/FEB/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota con la unidad vehicular de placa de rodaje N° **VCI-106** (2024) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° **VEI-960** para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Cocachacra** (Vía Fiscal) y viceversa, autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT** (26/DIC/2016) modificada por **Resolución Sub Gerencial N° 070-2017-GRA/GRTC-SGTT** (10/MAR/2017), **Resolución Sub Gerencial N° 361-2017-GRA/GRTC-SGTT** (28/DIC/2017) **Resolución Sub Gerencial N° 037-2024-GRA/GRTC-SGTT** (10/ABR/2024), **Resolución Sub Gerencial N° 258-2024-GRA/GRTC-SGTT** (14/OCT/2024) y **Resolución Sub Gerencial N° 025-2025-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2025); solicitud presentada por el señor **BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES** Gerente General de la Empresa **TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.** con RUC N° **20600368011**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEGUNDO. – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene la información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como del conductor habilitado.

ARTÍCULO TERCERO. – HABILÍTESE al conductor, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – La entrega de la Resolución y del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del vehículo habilitado está supeditada a la entrega del TUC del vehículo sustituido.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **17 FEB 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO. **Abg. JUAN VEGA PIMENTEL**
Sub Gerente de Transporte Terrestre



Resolución Sub Gerencial

N° 043 -2025-GRA/GRTC-SGTT



EXP: N° 7722406-4758416-24. SOBRE HABILITACION VEHICULAR POR SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C.
RUC	20600368011.
DIRECCIÓN	Av. Micaela Bastidas 115, Urb. Túpac Amaru,, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa.
TELÉFONO	998409104 - 915352929.
CORREO ELECTRÓNICO	terranovasurexpress@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	N° 11299378 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	BERNANDO SAMUEL ARISACA CHUMBES. - DNI: 43524753



2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: Dos (02) vehiculos:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITY		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
VCI-106	2024	RIMAC	04/12/2025	B Y C PERU S.A.C.	04/06/2025	NEXTCOM PERU E.I.R.L.	06/12/2025	948330247



3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: NUEVE (09) VEHÍCULOS:

N°	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	V0H-950	2015
2	T8W-965	2018
3	XBG-962	2019
4	V0N-957	2015
5	V9Q-965	2014
6	X9Q-965	2017
7	VCI-106	2024
8	V9Y-965	2014
9	V9Y-966	2014



FLOTA DE RESERVA: Un (01) vehiculo:

N°	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	V0Q-968	2015

5. CONDUCTORE HABILITADO PARA EL VEHICULO SUSTITUYENTE:

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
Fidel Hanco Bellido.	H-44860499	AIIIc	13/10/2025